



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900395-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, portadora de la T.P. No.99.432 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A., según los términos del poder conferido el 31 de agosto de 2020.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Por sustracción de materia el Despacho no se pronuncia frente a la impugnación elevada el pasado 01 de septiembre de 2020 contra el auto que libró mandamiento de pago.

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee522dcd291e0fc8c2e403a2fe64d8600700cda1e254687afc4659bbfac79ccd**

Documento generado en 18/01/2021 10:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.010

Radicación: 85001-40-03-002-201900191-00

Comitente: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALÁ-SANTANDER

Diligencia: SECUESTRO DE INMUEBLES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se pone de presente que la parte demandante informa al Despacho la terminación de la acción judicial dentro de la cual se ordenó la diligencia de secuestro aquí comisionada, entendiéndose por lo tanto que no hay lugar a la práctica de esta, se **DISPONE**:

1°- DEVOLVER sin cumplir el presente despacho comisorio al Juzgado comitente, previas anotaciones de rigor.

2°- Por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ fl.19, Cuaderno único.

Código de verificación:

952ff67e04df0260e4e6188a227254745140091c1569c79a90d84ebb84690f79

Documento generado en 18/01/2021 10:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801574-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ALEXANDRA SOLANO PARRA
OMAR BARINAS BARINAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que los demandados ALEXANDRA SOLANO PARRA y OMAR BARINAS BARINAS, fueron debidamente notificados del mandamiento ejecutivo dictado en su contra según las previsiones de que trata el CGP Art.292. En tal sentido es menester señalar que si bien obra en la foliatura constancia de notificación personal efectuada el 02 de julio de 2019 a la ejecutada ALEXANDRA SOLANO PARRA (fl.47-CP), la misma no será tenida en cuenta toda vez que para tal fecha ya se había consumado la notificación por aviso (fls.32 a 38-CP).

Aunado a lo anterior, se avizora que el extremo pasivo no ejerció oportunamente el derecho de contradicción que le asiste, precisándose para el efecto, que el recurso de reposición de data 05 de julio de 2019 (fl.48-CP), elevado contra el mandamiento ejecutivo, fue interpuesto fuera del término consagrado para el efecto por el CGP Art.318 y 430, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 440 – Inc.2º *ibidem*¹, el Juzgado **DISPONE:**

1º- AUTORIZAR a la demandada ALEXANDRA SOLANO PARRA, para que actúe en nombre propio dentro de la presente acción judicial. Lo anterior, por considerarse procedente a la luz de lo establecido en el D 196/71 Art. 28-2.

2º- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la demandada ALEXANDRA SOLANO PARRA, contra el auto del 21 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra los demandados ALEXANDRA SOLANO PARRA y OMAR BARINAS BARINAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de marzo de 2019².

4º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibid.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

¹ CGP Art.440. “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

² Fl.21, Cuaderno Principal.

5°- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ALEXANDRA SOLANO PARRA y OMAR BARINAS BARINAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

6°- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 1.950.000).

7°- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte a la mencionada profesional, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

8°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2825b40480e6d9bb78381111ca26867e6d6f1009f99361f616975f87d208b23

Documento generado en 18/01/2021 10:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP Art. 440.
Kart.



Folio 05

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201801574**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ALEXANDRA SOLANO PARRA
OMAR BARINAS BARINAS

Verificada la situación expuesta por el BANCO BBVA S.A. en oficio No. JTA23313, es del caso disponer que por secretaría se **REHAGA** el oficio civil No.00199-O de fecha 05 de abril de 2019 (fl.4), dirigido a las diferentes entidades bancarias, en el cual conste de manera correcta y completa la identificación de los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bc31a824b204a9b4ddae50c6b03097e2b1f3a569b0a98f047fd47ecb28c5a5

Documento generado en 18/01/2021 10:48:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801529-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO
ÁLVARO ÁNDRES VALDERRAMA GONZÁLEZ

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante el 30 de noviembre de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder a la profesional LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, portadora de la T.P. No.256.912 del C.S de la J. (CGP Art.76).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se autoriza la entrega de los oficios que se hubieren de librar en tal sentido a favor de la parte ejecutante.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.42, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5711cae4ddffdaa16eabe6c73b73c98d7df7696c5f3c8bcb1bd1d1e9e995855

Documento generado en 18/01/2021 10:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801529-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO
ÁLVARO ÁNDRES VALDERRAMA GONZÁLEZ

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la apoderada judicial de la entidad ejecutante el 30 de noviembre de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder a la profesional LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, portadora de la T.P. No.256.912 del C.S de la J. (CGP Art.76).

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor de la demandante.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se autoriza la entrega de los oficios que se hubieren de librar en tal sentido a favor de la parte ejecutante.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.42, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5711cae4ddffdaa16eabe6c73b73c98d7df7696c5f3c8bcb1bd1d1e9e995855

Documento generado en 18/01/2021 10:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801418-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DOLORES DÍAZ NIÑO
MARIELA DÍAZ NIÑO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.
- 5º- Sin condena en costas ni perjuicios.
- 6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dd6013ec4ea381f220631690987fd0a7da801b0fa419c8cfd11c5aa8e537

Documento generado en 18/01/2021 10:48:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801161-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CARLOS IVAN GRAJALES MANTILLA
Demandado: MARTHA JUDITH LÓPEZ PINZÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARTHA JUDITH LÓPEZ PINZÓN, fue notificada por aviso del mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de 14 de febrero de 2019.

Es del caso advertir que no se ha de tener en cuenta la constancia de notificación personal avizorada en el fl.28-CP, en tanto que para tal oportunidad ya se había consumado la notificación por aviso a la demandada.

2º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KATHERINE GONZÁLEZ CÁRDENAS, portadora de la T.P. No.301.138 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el fl. 29-C1.

3º- INADMITIR la contestación de la demanda observada en los fls. 30 a 38-C1, a fin de que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se subsanen las falencias que a continuación se exponen:

- a) Bajo las prescripciones del CGP Art.96 num.3º, **EFFECTÚESE** un “*Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho*”.
- b) Bajo las prescripciones del CGP Art.96 num.3º y el reciente D 806/2020 Art.3, **INFÓRMESE** las direcciones electrónicas a través de las cuales tanto la apoderada judicial como su poderdante recibirán notificaciones y posteriormente, serán utilizadas para efectos de adelantar audiencias y diligencias virtuales. En tal sentido, se recuerda a la profesional del derecho que dicha dirección debe corresponder a la reportada al Consejo Superior de la Judicatura.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior de esta providencia, **por secretaría** ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5722716cddfcada6578126d1edf4a975143f0d9a38f9e2fe0c62f47c2e5fd02e**
Documento generado en 18/01/2021 10:48:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800722-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LIZ JENYURY EUSCATEGUI MONTAÑA
VICTOR EUSCATEGUI PINZÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada LIZ JENYURY EUSCATEGUI MONTAÑA, fue notificada personalmente el día 29 de agosto de 2019¹, del mandamiento de pago², quien dentro del término de traslado interpuso recurso de reposición contra el mencionado mandamiento de pago (fls.26-CP) y, a su vez, contestó la demanda elevando medios exceptivos de mérito (fls.27 a 58-CP); no obstante, no se le dará trámite a los mismos hasta tanto se consume igualmente la vinculación al proceso del codemandado restante.

2º- AUTORIZAR a la demandada LIZ JENYURY EUSCATEGUI MONTAÑA, para que actúe en nombre propio dentro de la presente acción judicial. Lo anterior, por considerarse procedente a la luz de lo consagrado en el D 196/71 Art. 28-2.

3º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado VICTOR EUSCATEGUI PINZÓN (fls.23 a 25-CP), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte a la abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, proceda a consumir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado VICTOR EUSCATEGUI PINZÓN, bien sea finiquitando el envío del aviso de que trata el CGP Art.292 o surtiendo la notificación conforme a las prescripciones D.806/2020 Art.8. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fls.25, Cuaderno Principal.

² Fl.18, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba89adb2ce3846728a1ed2ad42dd8b6401ff7b14deb550ee689a32780db2f6c

Documento generado en 18/01/2021 10:48:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Folio 10

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201800722**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LIZ JENYURY EUSCATEGUI MONTAÑA
VICTOR EUSCATEGUI PINZÓN

Vistos los folios 6 y 7 de este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0894, 0893 y 0892, arrimadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80687a33d8bdcc80d428eac514823b8caff4381f868e9852833840df3cfb6ab1

Documento generado en 18/01/2021 10:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Radicación: 85001-40-03-002-201500426-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: LETICIA CHAPARRO ROA
Demandado: JOSÉ ARNULFO MALAVER FONSECA

En el proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte actora al unísono con quien representa los intereses del extremo pasivo, solicita la terminación de la acción bajo la causal de conciliación, debido a que los litigiosos vendieron el bien objeto de pretensiones terceros.

Para el Despacho es pertinente precisar en tal sentido que si bien, la forma normal de terminar un proceso civil es la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que profiere el administrador de justicia luego del agotamiento de las etapas propias de cada juicio, dicha acción igualmente puede culminar anticipadamente de manera anormal ante caminos que taxativamente el legislador ha abierto a los litigantes, tales como el desistimiento, la transacción, el pago total de la obligación, en otros (CGP Art.312 y ss.).

Ahora, a pesar de que las enlistadas circunstancias son las mas comunes, éstas no son las únicas, por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación cabalmente aceptables por lograrse la satisfacción íntegra de las pretensiones, caso tal que nos ocupa, *la conciliación*, que encuentra asidero ante la venta extraprocesal del inmueble a dividir realizada por los condueños, significando ello que no habría cabida a dar continuidad a lo demandado con el libelo introductorio. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso divisorio promovido por LETICIA CHAPARRO ROA contra JOSÉ ARNULFO MALAVER FONSECA por **CONCILIACIÓN**.

2º- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de pretensiones. **Librese por secretaría los oficios correspondientes.**

3º- Sin condena en costas y perjuicios.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

513dd9dd9a0a5eca5b8b2c1c130735658df3dbd880e4182d2c981a5e9a61011c

Documento generado en 18/01/2021 07:36:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201400706-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: MARÍA AMPARO VÁSQUEZ NARVÁEZ
JHON FAIVER SÁNCHEZ LONGAS

Previendo que no fue posible la realización de la diligencia de remate en la fecha programada en auto inmediatamente anterior, en virtud de la circunstancia manifiesta por la vocera judicial de la parte actora en el memorial que antecede, quien a su vez itera la práctica de esta, por considerarlo procedente, el Despacho **DISPONE**:

1º- FIJAR como nueva fecha el día **MARTES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con **F.M.I No.470-56972**, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451. **ANÚNCIESE** el remate, **HÁGASE** la publicación en un diario de amplia local o radiodifusora, también local, y de no hallarse en el expediente, **ALLÉGUESE** el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate respectivos.**

2º- INCORPORAR al expediente en dos (02) folios, el certificado de tradición y libertad actualizado, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y correspondiente al bien objeto de remate.

3º- ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en los numerales 3 y 4 del auto adiado 14 de octubre del año en vigencia (fl.117-C2), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c008e74f497941b87d6e822510d7b37541b9950c56ebec8308b56d2685396b

Documento generado en 18/01/2021 07:36:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 11

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900628-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: WILSON SOLANO PORRAS
Demandado: MARÍA MARLENE CAMARGO ANGARITA

Como quiera que a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado desde el pasado **21 DE FEBRERO DE 2020**, el Despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, o conforme a las prescripciones D.806/2020 Art.8, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. **Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9580d098c3a5c7d9b255f3153352e6a480c957e75266d3d45789a6f0eebad35e

Documento generado en 18/01/2021 10:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201900628**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: WILSON SOLANO PORRAS
Demandado: MARÍA MARLENE CAMARGO ANGARITA

Vistos los folios 6 y 7 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0430-GM y 0431-GM arrimadas por la parte demandante.

2°- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **BOUTIQUE NAIRO** de propiedad de la demandada, bajo el No. 4781 del libro VIII el día 20 de marzo de 2020 según respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Casanare, en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65974c30e9c429ba2a25e621702a748864befd564d298c237c4a3d3b326799c4

Documento generado en 18/01/2021 10:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-202000023-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: GISSEEL ADJANY QUEVEDO OTÁLORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba2c1f3e6eb28a838e41d2a43458c404e6d121159866df2adb7975c234652f9

Documento generado en 18/01/2021 07:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900962-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RUBEN DARÍO VARGAS BARRERA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a81ee2012b31d85e75d6598078b6f559f30895ffea65809b6c1619c26f40f7

Documento generado en 18/01/2021 07:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801627-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S EN REORGANIZACIÓN AGROCOM
Demandado: EDGAR RODRÍGUEZ LOMELING

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd1b9f7866ad0a6e718f092143007860a7dc53750839a812176c429a366a39a

Documento generado en 18/01/2021 07:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800262-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: NESTO JAIRO CALIXTO QUINTERO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Sin condena en costas.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad85996b4cbf5677109865db4cd0a342d8958224e3e8e077b29327930e4dd01

Documento generado en 18/01/2021 07:36:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 124

*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701389-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ROCIO GONZÁLEZ
BLANCA MARIA GONZÁLEZ CASTELLANOS

Advirtiendo que es de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la acción que aquí se tramita, consumir la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión** y atendiendo las consideraciones expuestas por el Despacho en providencia de 22 de octubre de 2020 (fl.33-CP), acredite la vinculación del extremo pasivo al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482e5bea9cc96e55b37aa63bc01a88bea587c36b5cf828d2d116cbc5d5dba083

Documento generado en 18/01/2021 07:36:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.184
Radicación: 85001-40-03-002-20200070-00
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO – BOYACÁ
Diligencia: SECUESTRO DE INMUEBLE

Teniendo en cuenta que el pasado 21 de mayo de 2020, se dispuso mantener la comisión objeto de pronunciamiento al puesto, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura estableciera las directrices que hubieren de implementarse para la realización de diligencias como la que nos ocupa con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional¹ por la COVID-19, y advirtiendo que tales medidas de salubridad fueron comunicadas a los despachos judiciales mediante el “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”², se **DISPONE**:

1º- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la comisionada diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-51827 el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. **Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.**

Se advierte nuevamente a la parte interesada que deberá **ALLEGAR** con anticipación el certificado de estrato y nomenclatura y la copia de la escritura pública del bien objeto de secuestro.

2º- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro aquí programada, según el ya mencionado “*Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales*”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

¹ Resolución No.385 de 12 de marzo de 2020.

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: *i)* Pico y cedula. *ii)* Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. *iii)* Toques de queda. *iv)* Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. *v)* Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0081158d2df56957301b680b3980f82ba726835ca5847329ea8b87af6602fe80

Documento generado en 18/01/2021 07:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 85001-40-03-002-202000538-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CARLOS ABEL NOVA GONZÁLEZ
Demandado: COTRANSERVIS S.A.S.

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 13 de noviembre de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, portador de la T.P. No.70.576 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante CARLOS ABEL NOVA GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3e9275b4ba4619dc66569f3844c9a1987f7b57b8bccaca48781a4468121216

Documento generado en 18/01/2021 07:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-202000678-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.
Demandado: INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL – IDRY

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante, según los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no fueron decretadas.

4º- Atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y por ende es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le **REQUIERE** para que una vez ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tales documentales a favor del extremo demandado, ello, con sujeción a lo dispuesto en el numeral primero que precede.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6ddb18dbd88ade56019bc322d9e5b3df8b8c28d39143dd6fcc98dfee3737ff

Documento generado en 18/01/2021 07:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800909-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: CARLOS HERNANDO SIERRA ESPINEL
SANDRA ROCIO ESPINEL RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4112022, por las contenidas en el pagaré No.8002113, adjunto, tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

No obstante lo anterior, en lo referente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad actora, esta agencia judicial despachará desfavorable tal rogativa, en tanto que, como bien se desplegó en precedencia, de la obligación objeto de ejecución se decretará la extinción y sobre el tópico no hay autorización expresa de los ejecutados para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo.

Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4112022, por NOVACIÓN y, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos **al extremo demandado**.

7º- No se acepta la renuncia de términos efectuada por la demandante puesto que la presente decisión no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8984414d363e3f08f8dcfebea7c1f6e5737709850250706bf9cd1e8d499fb7

Documento generado en 18/01/2021 07:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900135-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ADRIANA CRISTINA ROSAS VALDERRAMA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0db47ca0a4ef8dceaa20cb088eb0e8c1b779c4c537057cfdbeb66279585d86

Documento generado en 18/01/2021 07:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201500048-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WYLSON SIGUA ALARCON

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen prendario y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Sin condena en costas tal como lo solicita la demandante.
- 4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf674afdf66d000acc0836612b121659049ff4700b41525b44099350e482c62f**

Documento generado en 18/01/2021 07:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201400785-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: NACIONAL DE MATERIALES
Demandado: RIGOBERTO GARCÍA PEÑA

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como los diferentes memoriales presentados por las partes, de entrada advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto que libró mandamiento de pago se determinó que la acción aquí adelantada corresponde a una ejecución de *menor cuantía* cuando en realidad a la luz del Art.26-1¹, ésta atañe a una ejecución singular de *mínima cuantía*, puesto que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda no supera los 40 smimv de que trata el Art.25 *Ibidem*. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para todos los efectos pertinentes que el presente proceso corresponde a una acción ejecutiva singular de mínima cuantía.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado RIGOBERTO GARCÍA PEÑA, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra el día 21 de octubre de 2019³, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

3º- TENER para todos los efectos procesales pertinentes que la parte pasiva, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en los términos del CGP Art.442-3º, por lo tanto, **POR SECRETARÍA** efectúese la correspondiente fijación en lista atendiendo lo previsto en el CGP Art.110.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Norma procesal vigente a la fecha en que se profirió el mandamiento.

² Siendo el posesionado en tal sentido el abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS portador de la T.P No.325.137 del C.S de la J.

³ Fl.37, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f0b027257296f4a1e2bfd9421a97b9a2bf801f2e759228cb5fdfe1545c26e0

Documento generado en 18/01/2021 07:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**20040008**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARMEN CECILIA ARDILA BARRERA

Vista la solicitud elevada mediante escrito visible en los fls.41 y 42-C2, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe sobre el vehículo automotor distinguido con placa **HUK-859**, como quiera que de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al interesado, que para el caso concreto es la petente. **Por secretaría procédase a la entrega dejando las constancias respectivas.**

2°- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e8200ef23f4907795165dcedd8c12041681c6538617960f0fc81d22fc052d0

Documento generado en 18/01/2021 07:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación: 85001-40-03-002-201801765-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: HERNANDO CHAPARRO BELLO
Demandado: JOSÉ MAURICE ARANGUREN

Presentado al despacho por la parte demandante desistimiento de pretensiones, actuación coadyuvada por el extremo demandado, se procede a verificar la procedencia de este; empero, previamente se efectuará el control de legalidad pertinente.

- **Control de legalidad**

Según las consagraciones del CGP Art.132, el control de legalidad es una actividad profiláctica del Juez, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades que erosionen o amenacen las garantías procesales. En tal sentido tenemos que examinado el plenario, mediante auto admisorio de la demanda (fl.35-CP), se imprimió a la acción judicial el trámite propio de una acción verbal de pertenencia, cuando en realidad a la luz del CGP Art.26-3, en razón de la cuantía¹, el procedimiento correcto corresponde al declarativo verbal sumario, lo que implica entre otras cosas que es de única instancia y las partes podrán actuar a nombre propio (D 196/1971).

- **Del desistimiento de pretensiones**

Puntualmente el CGP Art.314 en torno a este tópico determina:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Del citado artículo se extrae que la parte demandante tiene la facultad de renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, y que la providencia judicial que acepte dicha renuncia producirá los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, con efectos de cosa juzgada.

En armonía de lo anterior frente a la figura en estudio se ha expresado²:

¹ Ver avalúo del bien objeto de usucapir fl.34.

² Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)” (subrayado fuera de texto original).

Claro lo anterior y verificadas las actuaciones adelantadas hasta el momento dentro de la acción declarativa aquí adelantada por el señor HERNANDO CHAPARRO BELLO, se avizora que *i)* quien presente la solicitud de desistimiento se encuentra facultado para tal efecto, puesto que como se precisó de entrada en esta decisión, la acción corresponde a un proceso verbal sumario y por ende, la parte a nombre propio ostenta el derecho de postulación, *ii)* efectivamente no se ha dictado sentencia que ponga fin al litigio; *iii)* el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones habida cuenta que según expresión del libelista abarca el *desistimiento de la demanda*, significando ello, que estamos ante una terminación anticipada del proceso y *iv)* la rogativa de desistimiento, a pesar de que por regla general debe ser incondicional, aquí está coadyuvada por el extremo pasivo, situación relevante para efectos de la no imposición de condena en costas y perjuicios.

Corolario de lo expuesto, por encontrarse procedente según los presupuestos del CGP Art. 314, el juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para todos los efectos pertinentes que el presente proceso corresponde a una acción declarativa verbal sumaria de pertenencia, cuyo trámite procesal se rige bajo los presupuestos del CGP Art.375 y 390.

2º- Aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda verbal sumaria de pertenencia incoada por HERNANDO CHAPARRO BELLO contra JOSÉ MAURICE ARANGUREN.

3º- Declárese terminado el presente asunto, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

4º- Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de pretensiones. **Líbrese los oficios correspondientes.**

5º- Sin condena en costas y perjuicios.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed540de234b598d6e17c50ddcf5c9f8d0326df88926da796a15a7fc9a801ca

Documento generado en 18/01/2021 07:36:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201501272-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CHEVIPLAN S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO ACHAGUA JIMÉNEZ
YIMMY ACHAGUA LÓPEZ
DIOMEDES ACHAGUA LÓPEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d9ebff1e1cfee20bcd523b53af266219a66c15c468555105bfa302bff9f3c**

Documento generado en 18/01/2021 07:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700651-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: IMELDA DUCUARA TIQUE
DABEL PATIÑO MARTÍNEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder a la profesional LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, portadora de la T.P No.256.912 del C.S de la J. (CGP Art.76).

2º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de éstos a favor del extremo ejecutado.

5º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de **la parte demandada**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116 num.3º¹.

6º- Consecuente con lo anterior, el Despacho no acepta la renuncia de los términos de ejecutoria de esta decisión que manifiesta la parte actora, en tanto que la misma no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que atiene al desglose de los documentos contentivos de la obligación.

7º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ CGP.Art.116: "(...) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación."

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796465a24039224d51d51b08f9867f12684ca88b485cfd3504e4ad4ac6a3244f

Documento generado en 18/01/2021 07:36:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700623-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: FRANCISCO ANTONIO CÓRDOBA DUQUE
JOHAN SEBASTIAN CÓRDOBA DUQUE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4107631, tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por último, en lo que atiene al pago de los depósitos judiciales existentes, por vislumbrarse expresamente coadyuvancia de los demandados, éstos serán entregados a favor del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107631, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos **al extremo demandante.**

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80134e845421a1a5af0fabcfcea183a3188a6414f8102c607bfc1db5cbc58f56**

Documento generado en 18/01/2021 07:36:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800171-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CENTRO RECREACIONAL Y AGROTURÍSTICO FLOR DE JADE S.A.S
JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, **si se encuentra embargado el remanente.**

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116. Las documentales contentivas de la escritura pública donde consta la garantía hipotecaria desglósen a favor de la entidad demandante con las constancias del caso.

4º- Sin condena en costas.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020e92a8637eeafd6e87591d4b53f98019bf0f28b85faf806b235aa81f900821

Documento generado en 18/01/2021 07:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700312-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ZANDRA LUCIA RAMÍREZ RINCÓN
MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ RINCÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4111073, tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por último, en lo que atiene al pago de los depósitos judiciales existentes, por vislumbrarse expresamente coadyuvancia de los demandados, éstos serán entregados a favor del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3°- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4111073, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5°- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos **al extremo demandante.**

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eb40f1292fde465e9805d14debf0508eb2abf070b20da06d6549d66e67e1fe

Documento generado en 18/01/2021 07:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801456-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ
Demandado: NANCY CONSTANZA ROSILLO RIVERA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c0893ff82796ef6f023ddd48e238602fd204373fd12cdd38b886b71dc6c132

Documento generado en 18/01/2021 07:36:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601628-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: WILLIAM SALAMANCA CUENZA
Demandado: ROGELIO MEDINA UNDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del ejecutado ROGELIO MEDINA UNDA, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ROGELIO MEDINA UNDA, el día 08 de octubre de 2019¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2º- NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, elevado por el extremo demandado mediante libelo de data 10 de octubre de 2019 (fl.44-CP).

Es del caso señalar en tal sentido que, una vez notificado el mandamiento de pago, en las oportunidades legales correspondientes, el extremo ejecutado puede asumir diferentes conductas procesales, tales como: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago, *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios. En tratándose de la segunda de las situaciones mencionadas, tenemos que bajo el rigor del CGP Art. 430 y 442, las estrictas circunstancias que con base en ese medio de impugnación puede postular el extremo pasivo son: el ataque a los aspectos formales del título ejecutivo, por un lado; o la invocación de algún motivo previsto como causal de excepción previa y beneficio de exclusión, por el otro lado.

Bajo esta óptica, tenemos que si quien se resiste a las pretensiones de la acción quisiera esgrimir en la reposición supuestos distintos a los taxativos, deberá proceder a través de las excepciones de mérito, situación que aquí acontece, habida cuenta que la censura deberá ser resuelta en sentencia (CGP Art.443) y no por auto.

3º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta de nominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

¹ Fl.43, Cuaderno Principal.

² Siendo la posesionada en tal sentido la abogada MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, portadora de la T.P No.203.806 del C.S de la J.

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070f739223a1c592c6687f0cb1fd125d2198c7265624c278df4e4445b6a88ebd

Documento generado en 18/01/2021 10:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-201601394-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO

Puesta en conocimiento la situación respecto del rodante objeto de restitución dentro de la presente acción, por considerarlo procedente en aras de dar efectivo cumplimiento a las órdenes proferidas en sentencia que concedió las pretensiones de la demandante BANCO FINANDINA S.A., de fecha 26 de octubre de 2017 (fls.36-37), el juzgado **DISPONE:**

1º- LÍBRESE nueva comunicación dirigida a la Policía Nacional **SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor distinguido con placa **KCK-804** y lo ponga a disposición de este Despacho en el término más célere posible, para llevar a cabo posteriormente la entrega a que hay lugar.

2º- REQUIÉRASE al parqueadero ARES LOGÍSTICA & DEPÓSITOS FINANCIEROS S.A.S., para que en el término perentorio de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, **INFORME** detalladamente al Despacho la situación acaecida con el vehículo automotor identificado con placa **KCK-804**, es decir, si se efectuó traslado u entrega de este, a favor de quien se realizó y de ser el caso, cuáles fueron los motivos de su entrega.

Lo anterior, a pesar de que, si bien manifiesta el vocero judicial de la actora dicho establecimiento se encuentra cerrado, tal bien fue traslado por la Policía Nacional a sus instalaciones el 17 de marzo de 2017 con ocasión a una orden judicial emitida por esta administradora de justicia, según se observa en el Inventario de Vehículo No.0323 (fl.25), desconociéndose a la fecha el destino del mismo. **Librese por secretaría el oficio respectivo dirigiéndose a la dirección electrónica Gerenciaaresyopal@gmail.com. Adviértanse las consecuencias legales ante el incumplimiento. Le atañe al extremo interesado la carga de radicación de la comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d97fc95c1b9729b58e093884effd37eb7f21a753bdfd21f1acaa722114734**

Documento generado en 18/01/2021 10:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601209-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEROZA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.80, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37580d3eeecda2db0f137de81319b3034b3c424e89eedb8ccef1a37f9d3cf83

Documento generado en 18/01/2021 10:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601209-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEROZA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido¹.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.80, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37580d3eeecda2db0f137de81319b3034b3c424e89eedb8ccef1a37f9d3cf83

Documento generado en 18/01/2021 10:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201600892**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: ESTELLA SILVA GAONA

Verificada atentamente la foliatura y allegadas sendas comunicaciones provenientes de diferentes despachos judiciales, los cuales comunican embargos del remante del presente proceso, con fundamento en las prescripciones contenidas en el CGP Art.466, el juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPORAR al expediente el oficio civil No.0482 librado por el Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión (fl.40-C2), a través del cual se informa de la terminación de la ejecución singular de radicación No. 85001-40-03-411-**201700750**-00 y, por ende, el levantamiento de la cautela de embargo de remante aquí vigente a su favor.

2º- Por ser el siguiente en turno de radicación, se decide **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** del remanente y/o desembargo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-29637 de propiedad de la demandada, efectivamente objeto de cautelares dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-40-03-002-**201700726**-00, igualmente adelantado en esta agencia judicial. **Comuníquese.**

3º- Consecuente con lo orden anterior, se determina **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente comunicado mediante oficio No.01390-K librado por este mismo Juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 85001-40-03-002-**201700075**-00, como quiera que existe uno que lo precede (CGP Art.466 inc.3º). **Comuníquese.**

4º- Por último, advirtiendo que obra en el expediente a folios 35 y 36 el oficio civil No.2306 de 16 de noviembre de 2017, en el cual se informa haberse tomado nota del embargo de remanente a favor del proceso radicado No.85001-40-03-002-**201700159**-00, considera menester el Juzgado clarificar que si bien en el mismo se refieren los extremos procesales aquí encartados, se avizora error en la radicación referenciada, así como de su contenido, en tanto que no se aprecia en la providencia que manifiesta cumplir haberse impartido la orden que comunica (fl.20-C2). Aunado a esto, verificada la base de datos del despacho, se encuentra que para la mentada acción no corresponde como extremo pasivo la ejecutada ESTELLA SILVA GAONA y que a la fecha ésta se halla archivada.

Así las cosas, no será tenido en cuenta el oficio en cuestión para los efectos procesales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e7ff92efc7a9414a01a422ed10b19e316352f35cc10d009b5c8c6d80793409

Documento generado en 18/01/2021 10:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600892-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: ESTELLA SILVA GAONA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada GRACE LILIANA SERRATO CALDERÓN, portadora de la T.P. No.288.985 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, según los términos del poder conferido (fl.18-CP).

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, **si se encuentra embargado el remanente.**

4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Sin condena en costas.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfb32e00fd7868c871b2598aa8e74aae10e6bdba98f2ca4196ac8caeb830b5

Documento generado en 18/01/2021 10:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600518-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LEONOR GÓMEZ
Demandado: WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del ejecutado WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, el día 08 de octubre de 2019¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2º- NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, elevado por el extremo demandado mediante libelo de data 10 de octubre de 2019 (fl.35-CP).

Es del caso señalar en tal sentido que, una vez notificado el mandamiento de pago, en las oportunidades legales correspondientes, el extremo ejecutado puede asumir diferentes conductas procesales, tales como: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago, *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios. En tratándose de la segunda de las situaciones mencionadas, tenemos que bajo el rigor del CGP Art. 430 y 442, las estrictas circunstancias que con base en ese medio de impugnación puede postular el extremo pasivo son: el ataque a los aspectos formales del título ejecutivo, por un lado; o la invocación de algún motivo previsto como causal de excepción previa y beneficio de exclusión, por el otro lado.

Bajo esta óptica, tenemos que si quien se resiste a las pretensiones de la acción quisiera esgrimir en la reposición supuestos distintos a los taxativos, deberá proceder a través de las excepciones de mérito, situación que aquí acontece, habida cuenta que la censura deberá ser resuelta en sentencia (CGP Art.443) y no por auto.

3º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta de nominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

¹ Fl.33, Cuaderno Principal.

² Siendo la posesionada en tal sentido la abogada MARÍA CAMILA ARDILA MORA, portador de la T.P No.305.941 del C.S de la J.

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66841810a8a7d4433713142abb75c2e7124bfd1b1e4cda2b23bd55f45da1f135

Documento generado en 18/01/2021 10:47:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600892-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: ESTELLA SILVA GAONA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada GRACE LILIANA SERRATO CALDERÓN, portadora de la T.P. No.288.985 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante, según los términos del poder conferido (fl.18-CP).

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, **si se encuentra embargado el remanente.**

4º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendándose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Sin condena en costas.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfb32e00fd7868c871b2598aa8e74aae10e6bdba98f2ca4196ac8caeb830b5

Documento generado en 18/01/2021 10:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600518-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LEONOR GÓMEZ
Demandado: WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del ejecutado WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado WILLIAM BERBESI VILLAMIZAR, el día 08 de octubre de 2019¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2º- NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, elevado por el extremo demandado mediante libelo de data 10 de octubre de 2019 (fl.35-CP).

Es del caso señalar en tal sentido que, una vez notificado el mandamiento de pago, en las oportunidades legales correspondientes, el extremo ejecutado puede asumir diferentes conductas procesales, tales como: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago, *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios. En tratándose de la segunda de las situaciones mencionadas, tenemos que bajo el rigor del CGP Art. 430 y 442, las estrictas circunstancias que con base en ese medio de impugnación puede postular el extremo pasivo son: el ataque a los aspectos formales del título ejecutivo, por un lado; o la invocación de algún motivo previsto como causal de excepción previa y beneficio de exclusión, por el otro lado.

Bajo esta óptica, tenemos que si quien se resiste a las pretensiones de la acción quisiera esgrimir en la reposición supuestos distintos a los taxativos, deberá proceder a través de las excepciones de mérito, situación que aquí acontece, habida cuenta que la censura deberá ser resuelta en sentencia (CGP Art.443) y no por auto.

3º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta de nominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

¹ Fl.33, Cuaderno Principal.

² Siendo la posesionada en tal sentido la abogada MARÍA CAMILA ARDILA MORA, portador de la T.P No.305.941 del C.S de la J.

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66841810a8a7d4433713142abb75c2e7124bfd1b1e4cda2b23bd55f45da1f135

Documento generado en 18/01/2021 10:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600418-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la ejecutada MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ CASTAÑEDA, el día 30 de septiembre de 2019¹, a través de curador ad-litem² fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda.

2º- NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, elevado por el extremo demandado mediante libelo de data 10 de octubre de 2019 (fl.44-CP).

Es del caso señalar en tal sentido que, una vez notificado el mandamiento de pago, en las oportunidades legales correspondientes, el extremo ejecutado puede asumir diferentes conductas procesales, tales como: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago, *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios. En tratándose de la segunda de las situaciones mencionadas, tenemos que bajo el rigor del CGP Art. 430 y 442, las estrictas circunstancias que con base en ese medio de impugnación puede postular el extremo pasivo son: el ataque a los aspectos formales del título ejecutivo, por un lado; o la invocación de algún motivo previsto como causal de excepción previa y beneficio de exclusión, por el otro lado.

Bajo esta óptica, tenemos que si quien se resiste a las pretensiones de la acción quisiera esgrimir en la reposición supuestos distintos a los taxativos, deberá proceder a través de las excepciones de mérito, situación que aquí acontece, habida cuenta que la censura deberá ser resuelta en sentencia (CGP Art.443) y no por auto.

3º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de mérito propuesta de nominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

¹ Fl.42, Cuaderno Principal.

² Siendo el posesionado en tal sentido el abogado OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA, portador de la T.P No.302.956 del C.S de la J.

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee7d0761d2115c068346f6b589296a9378cf12dad34fadf0a45ae8480cdcbbb

Documento generado en 18/01/2021 10:47:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600133-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FRANQUID BACCA ROJAS
HELMER BACCA ROJAS

Visto el trámite de notificación surtido para con el demandado HELMER BACCA ROJAS, así como el contrato de cesión presentado por el extremo ejecutante, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado HELMER BACCA ROJAS, fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2019¹, del mandamiento de pago librado en su contra², quien dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, portador de la T.P. No.134.609 del C.S. de la J., para que actúe en representación del ejecutado HELMER BACCA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

3º- TENER como **CESIONARIA** de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES** identificada con C.C. No.37.121.446. Lo anterior por ser viable según lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales⁴.

4º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

5º- INSTAR a la nueva ejecutante para que constituya apoderado judicial a fin de que efectúe su representación dentro de la presente acción, habida cuenta que la misma corresponde a una de menor cuantía (CGP Art.73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fls.75, Cuaderno Principal.

² Fl.26, Cuaderno Principal.

³ Fl.84, Cuaderno Principal.

⁴ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404b9cef39d6df64254b9da6d9bf3843810cfd4b67b9e8349b1bbe8bb8bf5608

Documento generado en 18/01/2021 10:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201501227-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: MAURICIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ
Demandado: EVELIO PÉREZ OLMOS Q.E.P.D (†)
HEREDEROS DETERMINADOS: DARIN YESENIA PÉREZ ARÉVALO Y
DIEGO FERNANDO PÉREZ ARÉVALO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se advierte que los herederos determinados del demanda fueron debidamente vinculados al proceso a través ad-litem; así las cosas, es del caso proceder nuevamente a convocar a las partes a la audiencia de que trata el CGP Art.372, a efectos de evacuar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los herederos determinados del demandado, estos son, DARIN YESENIA PÉREZ ARÉVALO y DIEGO FERNANDO PÉREZ ARÉVALO, el día 21 de octubre de 2019, a través de curador ad-litem¹ fueron debidamente notificados de la existencia del proceso y de mandamiento de pago librado², quien dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

2º- FIJAR el **MARTES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia consignada en el CGP Art.372.

3º- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.

¹ Siendo la posesionada en tal sentido la abogada MARÍA FERNANDA PUENTES SÁNCHEZ portadora de la T.P No.279.920 del C.S de la J.

² Fl.7, Cuaderno Principal.

- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho³ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

4°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, informen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0538247289dde55b71aab25e91164c84c9b4ec6589aa57465d659b8bf732165c

Documento generado en 18/01/2021 07:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201501057-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ANCIZAR LEGUIZAMÓN SILVA
FLORALBA ÁLVAREZ BELLO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4107679, por las contenidas en el pagaré No.8002284, adjunto (fs.104-105), tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por último, en lo que atiene al pago de los depósitos judiciales existentes, por vislumbrarse expresamente coadyuvancia del demandado ANCIZAR LEGUIZAMÓN SILVA, éstos serán entregados a favor del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107679, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de los retenidos a cargo del demandado ANCIZAR LEGUIZAMÓN SILVA, a favor del **extremo demandante.**

Kart.

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e503542175358548944f86dcb64f6ea0825615f4f0aca5fe8d7d298ac43f8bc**

Documento generado en 18/01/2021 07:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800542-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ANA SILIVA CAMPOS BUITRAGO
JAIRO FORERO CAMPOS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4107536, por las contenidas en el pagaré No.8002222 adjunto, tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (fl.45-CP).

2º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107536, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3º- Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará frente a la impugnación elevada el demandado contra el mandamiento de pago el pasado 29 de enero de 2020 (fl.40-CP).

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f67e96bb9afd7c800a59b9f12dc7f91a2fb98b4b784ccff7fa112c0df8aa1**

Documento generado en 18/01/2021 10:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800540-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: EDDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA
JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.8000322, por las contenidas en el pagaré No.8002187 adjunto, tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- REANÚDESE la presente acción como quiera que a la fecha se encuentra fenecido el término de suspensión decretado en auto adiado 30 de mayo de 2019 (fl.38-CP).

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al togado que conforme con lo preceptuado por el CGP Art.76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (fl.47-CP).

4°- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 8000322, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

5°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3de21cc60cfaea43c9298c7481f5ef3a354624a0fd2f38b7ef2ce3cabbc5b**

Documento generado en 18/01/2021 10:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800033-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: WILMAR GUTIERREZ FONSECA
LILIA FONSECA DE GUTIERREZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutado; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

“1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4107497, por las contenidas en el pagaré No.8002245, adjunto (fls.61-62), tal como lo mencionan en su escrito. **b)** Las partes fueron claras en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por último, en lo que atiene al pago de los depósitos judiciales existentes, por vislumbrarse expresamente coadyuvancia de los ejecutados, éstos serán entregados a favor del extremo demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado EDWAR OSWALDO OLAYA BARRAGÁN, portador de la T.P No.207.982 del C.S de la J., como quiera que aunado a arrimarse un memorial poder poco legible (fl.59-CP), en el mismo se avizora haberse relacionado en el extremo pasivo personas distintas a las comprendidas en la acción judicial que aquí se adelanta (CGP Art.74).

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (fl.60-CP); en tal sentido, entiéndase **REVOCADO** el poder a la profesional LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, portadora de la T.P No.256.912 del C.S de la J. (CGP Art.76).

3º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4107497, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de éstos a favor del **extremo demandante**.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62bd4cc80f0af480b708a9931dbe08bc61537095e3d39a32cd8444bb12e8a20

Documento generado en 18/01/2021 10:48:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701891-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES FLOR AMARILLO
Demandado: MARÍA FLORANGELA RIOS DÍAZ
JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01582684ca7e8fea81590a734759fd7a4af58d4e5bf57bf9b89e54b6f573a390

Documento generado en 18/01/2021 10:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701504-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas por el extremo ejecutante en aras de lograr la vinculación del demandado al presente proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º- NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada al ejecutado JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, toda vez que ésta no cumple los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.292¹, al advertir el Despacho de las constancias cotejadas por la empresa de correo certificado y allegadas por la actora (fls.33-38), que la copia de la providencia objeto de notificación, esto es, el auto que libró mandamiento de pago², fue adjuntada de manera incompleta, por lo tanto es del caso **REHACER** dicho envío.

2º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, proceda a consumir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, bien sea finiquitando el envío del aviso de que trata el CGP Art.292 atendiendo la circunstancia puesta de presente en el numeral anterior o surtiendo la notificación conforme a las prescripciones D.806/2020 Art.8. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ CGP Art.292 "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

² Fl.15, Cuaderno Principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca9ef1b1ddccde9f37053dcd2eaa2156092a7bf0eb1007bea41280960a7d378

Documento generado en 18/01/2021 10:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-**201701504**-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ

En virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor y visto el Oficio Civil No.079 (fl.46-C2), el juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, identificado con C.C No. 74.861.550, en las cuentas corrientes de su titularidad **No. 160000126 y No. 160013087** del BANCO DAVIVIENDA S.A., sucursal El Yopo de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en el CGP Art.593-10.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el Art. 593 *ib.*

Limítese la anterior medida en la suma de \$12.500.000 M/Cte.

2°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 850014003002-**201701166**-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$80.000.000 M/Cte. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5d4380c4831d07295c27822ccbba43635fd7e28b24bfe68e5c849803965e**

Documento generado en 18/01/2021 10:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700229-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA
Demandado: CORPORACIÓN FLOR AMARILLO
JAIME ALFREDO BERNAL BENITEZ

Revisado atentamente el trámite de notificación surtido en la acción del epígrafe y realizando el control de legalidad correspondiente según las consagraciones del CGP Art. 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a los litigiosos, el Juzgado **DISPONE:**

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 08 de marzo de 2018¹, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la ejecutada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO y, consecuentemente, las providencias que devienen de tal disposición, estas son, las proferidas el 19 de abril y 15 de noviembre de 2018, 13 de junio y 30 de septiembre de 2019².

Encuentra asidero esta determinación en que, una vez verificada la foliatura, se percata el Despacho que no obra en el expediente constancia de haberse agotado los envíos de notificación a la dirección electrónica de la demandada en cuestión, relacionada tanto en el libelo de la demanda como en el certificado de inscripción al registro de entidades sin ánimo de lucro expedido por la Cámara de Comercio de Casanare arrimado al expediente³ (fls. 4 a 7 y 21 a 23-CP), y que, una vez enviados, los mismos hubieren sido infructuosos; circunstancia anterior inexorable para la procedencia del emplazamiento según las consagraciones del compendio procesal vigente.

2º- NO TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda que se efectuó en nombre de la demandada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, a través de curador ad-litem el pasado 31 de octubre de 2019 (fls.51 a 57-CP); ello, con ocasión a lo dispuesto en el numeral que antecede.

3º- TENER para todos los efectos del presente proceso, que el codemandado JAIME ALFREDO BERNAL BENITEZ, quien fue notificado en estrados personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 31 de julio de 2017⁴, dentro del término de traslado guardó silencio.

4º- Advirtiendo que la carga de notificación impuesta es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, consume a la dirección electrónica conocida de la ejecutada CORPORACIÓN FLOR AMARILLO, los envíos de notificación atendiendo las previsiones contenidas en el numeral segundo del mandamiento de pago (fl.19-CP) o surtiendo los ritos conforme a las prescripciones del D.806/2020 Art.8 y de esta manera acredite su

¹ Fl.28, Cuaderno Principal.

² Fls. 31, 42, 44 y 48, Cuaderno Principal.

³ corporacionfloramarrillo@gmail.com

⁴Fl.19 Vuelto, Cuaderno Principal.



Folio 59

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

efectiva vinculación al proceso. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9fee61c926c8f4fdad2ed7e64f51fc5bbf312d5b7166f6d1cb6ebde606fd4e**

Documento generado en 18/01/2021 10:48:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>